ENTRE RIOS

DECRETO 3879/2007
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Administración pública. Escalafón Enfermería. Incremento del adicional especial remunerativo no bonificable establecido por el art. 30 de la ley 9564.
del 20/07/2007; Publicado en: BOLETIN OFICIAL 21/08/2007

Visto:
La situación salarial del Escalafón Enfermería; y
Considerando:
Que ha sido analizada con representantes gremiales del sector la política salarial para el segundo semestre de 2007;
Que luego de realizado el precitado análisis y dentro de las posibilidades presupuestarias de la Provincia, se ha resuelto incrementar el adicional remunerativo no bonificable creado por el artículo 30° inciso e) de la Ley N° 9564, en $ 120, para el Tramo "A" y en $ 100, para el Tramo "B" y agentes sanitarios;
Que además se ha resuelto fijar el sueldo mínimo de bolsillo en $ 1.000 para el personal de planta permanente y temporaria del Escalafón Enfermería;
Que se han analizado las posibilidades presupuestarias y financieras de la Provincia, determinándose la factibilidad de cumplimentar lo dispuesto precedentemente;
Por ello: El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Otórgase a partir del 1° de julio de 2007, un incremento de pesos ciento veinte ($ 120), para el Tramo "A" del Escalafón Enfermería y de pesos cien ($ 100), para el Tramo "B" y agentes sanitarios, en el adicional remunerativo no bonificable creado por el artículo 30° inciso e) de la Ley N° 9564 (Código 130).
Art. 2° - Establécese a partir del 1° de julio de 2007, un haber mínimo de bolsillo para el personal de la planta permanente y temporaria del Escalafón Enfermería, de pesos un mil ($ 1.000), incorporándose el complemento hasta cubrir dicha suma con carácter no remunerativo no bonificable.
Art. 3° - Las erogaciones resultantes de lo dispuesto en el presente se imputarán a las partidas específicas del presupuesto vigente.
Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.
Art. 5° - Comuníquese, etc.
Busto; Valiero.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME ✉ Contáctenos